



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000067 De 6 de Mayo de 2021

La Coordinadora de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

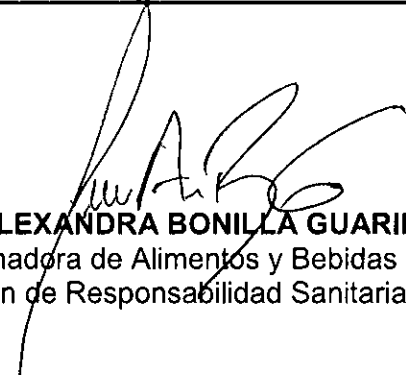
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2021002868
PROCESO SANCIONATORIO:	201608143
EN CONTRA DE:	FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 DE MARZO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra el Auto No. 2021002868 no procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 11 MAY 2021 en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios a doble cara copia íntegra el Auto No. 2021002868, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608143

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Juan Marín C



AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201608143**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 Octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio No. 201608143 y a trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 23 de agosto de 2018, mediante oficio 7308-0976-18, radicado con el número 20183007813, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas de inspección, vigilancia y control adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de un establecimiento de comercio de propiedad del señor FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350 para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 1).
2. Dentro de la documentación remitida, obra acta de diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha 21 de agosto de 2018 (Folios 3 y 4), realizada en las instalaciones de un establecimiento de propiedad del señor FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350, en la que se dejó establecido:

"DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección objeto del oficio comisorio, los funcionarios del Invima identifican que esta corresponde a una edificación donde funciona una oficina de la empresa corporación Cayak dedicada a la protección animal y emprendimiento.

La visita es atendida por el señor Fabio Hernán Jaramillo Grisales, quien es el Gerente de la corporación. Se le informa el objeto de la visita y el Señor Pablo informa que actualmente se encuentra realizando la actividad de fabricación del producto Vita Fruta Malteada en forma esporádica por pedidos. Los funcionarios del Invima proceden a realizar el recorrido por las instalaciones con su autorización y en compañía de quien atiende la visita, donde los funcionarios del Invima observan que se trata de una vivienda de dos pisos, donde en la parte de abajo se adaptaron las habitaciones como oficina de la corporación y en la parte de arriba dos habitaciones para almacenamiento de elementos de corporación y una habitación como dormitorio. La casa cuenta con sótano en el cual hay dos habitaciones y un baño, en una de ellas se almacenan elementos varios y en otra se observa una gramera, una mesa y unos recipientes plásticos con el producto que se vea envasar, también se observan etiquetas para el producto denunciado. El señor expresa que el producto es cocinado en la cocina de la vivienda. Al llegar a la oficina, se observaron algunos tarros de producto terminado en la cocina los cuales ya no estaban al momento terminar el recorrido, se le informa a quien atiende la visita que ese producto no debía salir, el señor Fabio manifiesta que correspondían a unos productos devueltos y que los habían sacado porque ya estaban desocupados, lo cual se verificó posteriormente durante la vista.

(...)

Por lo anterior, no se emite concepto ya que no corresponde a una planta de fabricación, sin embargo se encuentran ejerciendo una actividad ilegal por lo cual se le aplica Medida Sanitaria de Seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS DE ELABORACIÓN DEL PRODUCTO VITA FRUTA MALTEADA INSTANTÁNEA EN GEL CON MULTIVITAMINICO PARA TARRO DE 450 GRS EN EL ESTABLECIMIENTO, el cual quedara clasificado en el censo de alimentos del Invima de forma que se realice verificación posterior de cumplimiento de medida sanitada.."

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201608143**

3. En virtud de la situación sanitaria verificada, se procedió a aplicar la medida sanitaria consistente en "SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS DE ELABORACION DEL PRODUCTO VITA FRUTA MALTEADA INSTANTANEA EN GEL CON MULTIVITAMINICO PARA TARRO DE 450GRS EN EL ESTABLECIMIENTO, DESNATURALIZACION DE 33 KG DE PRODUCTO EN PROCESO Y DESTRUCCION DE 11 KG DE ETIQUETA DEL PRODUCTO VITA FRUTA MALEDA INSTANTANEA EN GEL CON MULTIVITAMINICO PARA TARRO DE 450 GRS" al establecimiento de comercio de propiedad del señor FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350 , tal y como se evidencia en el acta obrante a folios 4vto al 6, en la que se indicó:

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Como antecedentes de acuerdo a denuncia, en la base de datos del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero figura una visita a un establecimiento a nombre de la persona denunciada (Fabio Maman Jaramillo) donde se reporta lo siguiente:

El 21/07/2017 se realizó visita de Inspección sanitaria en atención a denuncia radicado Invima 17057223 de fecha 2017/05/26, en la cual informan que en la dirección CL 45 No 19-50 BQ 2 CS 22 CONJUNTO ARCOIRIS DE LA COLINA, se se realiza la actividad de fabricación del producto VITA FRUTA MALTEADA. Durante la visita el Señor Pablo informó que ya no estaba realizando esa actividad, que hacia más de 6 meses había perdido contacto con la señora que le fabricaba el producto, que en su momento, consistía en comprar el producto a granel a la empresa MALTEADAS TOLIMENSE de la ciudad de Ibagué para envasarlo en frascos plásticos etiquetándolos con marca propia la cual es Malteadas Vita Fruta con tapa plástica y termosellado. Los funcionarios del Invima se dirigieron en compañía de quien atiende la visita al B2 C22, corroborando que era una casa de habitación compuesta por 3 pisos, al ingresar a la misma y con su autorización, los funcionarios del Invima se desplazaron en su compañía por las diferentes áreas de la vivienda en los 3 pisos en los cuales no se observa en ningún área, equipos de fabricación, ni manipuladores; de igual manera, no se observa almacenamiento de materias primas o Insumos para su fabricación o envasado, ni tampoco de producto terminado. Se evidenció que el señor Fallo Hernán Jaramillo Grisales, tenía como actividad económica la venta de boletas y bonos de rifas, de venta puerta a puerta, para ello cuenta con una oficina ubicada a una cuadra de su vivienda en la CL 45 # 19-45 Jardines de Tanambi Local 4, en donde tampoco se evidencia existencia del producto o de proceso productivo de malteadas.

En la presente denuncia se expresa que en la dirección reportada se fabrica un alimento que lo hacen pasar por complemento alimenticio engañando al consumidor ya que no cumple en su composición ni con rotulado ni con las condiciones de fabricación ya que se hace en el sótano de una casa donde funciona su oficina.

Al llegar a la dirección objeto del oficio comisorio, los funcionarios del Invima identifican que esta corresponde a una edificación donde funciona una oficina de á empresa Corporación Cayak dedicada a la protección animal y emprendimiento.

La visita es atendida por el señor Fabio Hernán Jaramillo Grisales, quien es el Gerente de la corporación. Se le informa el objeto de la visita y el Señor Fabio informa que actualmente se encuentra realizando la actividad de fabricación del producto Vita Fruta Malteada en forma esporádica por pedidos. Los funcionarios del Invima proceden a realizar el recorrido por las instalaciones y se dirigen con autorización y en compañía de quien atiende la visita donde los funcionarios del Invima observan que se trata de una vivienda de dos pisos, donde en la parte de abajo se adaptaron as habitaciones como oficina de la corporación y en la parte de arriba dos habitaciones para almacenamiento de elementos de corporación y una habitación como dormitorio. La casa cuenta con sótano en el cual hay dos habitaciones y un baño, en una de ellas se almacenan elementos varios y en otra se observa una gramera, una mesa y unos recipientes plásticos con el producto que se va a envasar, también se observan etiquetas para el producto denunciado. El señor expresa que el producto es cocinado en la cocina de la vivienda. Al llegar a

Página 2



AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

la oficina, se observaron algunos tarros de producto terminado en la cocina los cuales ya no estaban al momento terminar el recorrido, se le informa a quien atiende la visita que ese producto no deba salir, el señor Fabio manifiesta que correspondían a unos productos devueltos y que los habían sacado porque ya estaban desocupados, lo cual se verificó posteriormente durante la vista.

Se procede a revisar la ETIQUETA DEL PRODUCTO VITA FRUTA MALTEADA INSTANTÁNEA EN GEL CON MULTIVITAMINICO PARA TARRO DE 450 GRS. La cual no cumple con la resolución 333 de 2011 ya que presenta información nutricional que no se ajusta al formato normativo, ni a las propiedades nutricionales y declaraciones en salud. No cuenta con soportes de la información nutricional declarada.

No cumple con la resolución 5109 de 2005 en cuanto a que:

- 1. Declara un Registro Sanitario que no corresponde al fabricante. Incumple numeral 5.8 artículo 5 resolución 5109 de 2005; artículo 37 de resolución 2674 de 2013.*
- 2. No declara nombre y dirección del fabricante, solo reporta un fabricante que no existe. Incumple numeral 5.4 artículo 5 resolución 5109 de 2005; artículo 37 de resolución 2674 de 2013.*
- 3. El peso neto no declara abreviatura para unidades del sistema internacional (grs). Incumple numeral 5.3 artículo 5 resolución 5109 de 2005; artículo 37 de resolución 2674 de 2013.*
- 4. No declara los ingredientes que realmente contiene el producto. Incumple numeral 5.2 artículo 5 resolución 5109 de 2005; artículo 37 de resolución 2674 de 2013. 5,*
- 5. Declara un lote y fecha de vencimiento preimpresa, lo cual no garantiza su trazabilidad. Incumple numeral 5.5 y 5.6 artículo 5 resolución 5109 de 2005; artículo 37 de resolución 2674 de 2013, y artículo 19 de resolución 2674 de 2013.*

De la etiqueta evidenciada se encuentra un paquete de 11 Kg, al cual se le aplica Medida Sanitaria de Destrucción.

Del producto en proceso se encuentran 33 Kg, a los cuales se les aplica Medida Sanitaria de Desnaturalización, aplicando agua con hipoclorito, por Incumplir con lo dispuesto en el Título II de la resolución 2674 de 2013 para su procesamiento.

(...)"

- 4. Es importante indicar que, mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA resolvió en su Artículo 5°, suspender los términos legales en algunas actuaciones de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Folios 8 al 11)*
- 5. Así mismo, mediante Resolución No. 2020020185 del 23 de junio del 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en su Artículo segundo, modificó el artículo 5 de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del 2020, resolviendo reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria. (Folios 12 al 16)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del

Página 3



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

28 de marzo de 2020 y disponiendo en su artículo 6° que las autoridades administrativas incluidas el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, con ocasión del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y/o procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

De manera, que en el proceso sancionatorio No. 201608143, procedió la aplicación de la suspensión de términos legales ordenada en el Artículo 5°, de la referida resolución. En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional y el párrafo primero del artículo 1° de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020 del INVIMA, se recuerda que:

"Párrafo primero: El cómputo de términos en los procesos y actuaciones administrativas se reanudará a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia".

Ahora bien, con el objetivo de dar continuidad al proceso sancionatorio, como consecuencia de la reanudación de términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria decretada a través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, se tiene que, como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico.

En ese orden, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 del 2013, Resolución 5109 del 2005, Resolución 333 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

"(...)

ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*



AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

PARAGRAFO. Las sanciones de que trata el presente Artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su Artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el Artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

(...)"

La Resolución 2674 de 2013, "Por la cual se reglamenta el Artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" establece:

" (...)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,



AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. Condiciones generales. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

(...)

2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.

(...)

2.6. Sus áreas deben ser independientes y separadas físicamente de cualquier tipo de vivienda y no pueden ser utilizadas como dormitorio.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expendia directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

(...)"

Respecto de la **Resolución 5109 de 2005** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano" indica:

"(...)

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

AUTO No. 2021002868
(26 de Marzo de 2021)
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201608143

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituídos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: "INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA".

5.2.2 Se declarará, en cualquier alimento o ingrediente alimentario obtenido por medio de la biotecnología, la presencia de cualquier alérgeno transferido de cualquiera de los productos enumerados en el párrafo del presente artículo.

Cuando no sea posible proporcionar información adecuada sobre la presencia de un alérgeno por medio del etiquetado, el alimento que contiene el alérgeno no se podrá comercializar.

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
------------------------	-------------------



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

*Aceites refinados distintos del aceite de
oliva.*

*"Aceite", junto con el término
"vegetal" o "animal",
calificado con el término
"hidrogenado" o
"parcialmente hidrogenado",
según sea el caso.*

Grasas refinadas.

*"Grasas", junto con el
término "vegetal" o "animal",
según sea el caso.*

*Almidones distintos de los almidones
modificados químicamente.*

"Almidón", "Fécula".

*Todas las especies de pescado,
cuando este constituya un ingrediente
de otro alimento y siempre que en el
rótulo y la presentación de dicho
alimento, no se haga referencia a una
determinada especie de pescado.*

"Pescado".

*Toda clase de carne de aves de corral,
cuando dicha carne constituya un
ingrediente de otro alimento y siempre
que en el rótulo y la presentación de
dicho alimento no se haga referencia a
un tipo de carne de aves de corral.*

"Carne de aves de corral".

*Toda clase de queso, cuando un queso
o una mezcla de quesos constituyan un
ingrediente de otro alimento y siempre
que en el rótulo y la presentación de
dicho alimento no se haga referencia a
un tipo específico de queso.*

"Queso".

*Todas las especias y extractos de
especias en cantidad no superior al 2%
en peso, solas o mezcladas en el
alimento.*

*"Especia", "especias", o
mezclas de especias",
"condimentos" según sea el
caso.*

*Todas las hierbas aromáticas o partes
de hierbas aromáticas en cantidad no
superior al 2% en peso, solas o
mezcladas en el alimento.*

*"Hierbas aromáticas" o
"mezclas de hierbas
aromáticas", según sea el
caso.*

*Todas las clases de preparados de
goma utilizados en la fabricación de la
goma base para la goma de mascar.*

"Goma base".

Sacarosa

"Azúcar".

*Dextrosa anhidra y dextrosa
monohidratada.*

"Dextrosa" o "glucosa".



AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

Todos los tipos de caseinatos.

"Caseinatos".

*Manteca de cacao obtenida por presión
extracción o refinada.*

"Manteca de cacao".

*Frutas confitadas, sin exceder del 10%
del peso del alimento.*

"Frutas confitadas".

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

- 1. Acentuador de sabor.*
- 2. Acidulante (ácido).*
- 3. Agente aglutinante.*
- 4. Antiaglutinante.*
- 5. Anticompactante.*
- 6. Antiespumante.*
- 7. Antioxidante.*
- 8. Aromatizante.*
- 9. Blanqueador.*
- 10. Colorante natural o artificial.*
- 11. Clarificante.*
- 12. Edulcorante natural o artificial.*
- 13. Emulsionante o Emulsificante.*
- 14. Enzimas.*
- 15. Espesante.*
- 16. Espumante.*
- 17. Estabilizante o Estabilizador.*
- 18. Gasificante.*



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201608143**

19. *Gelificante.*
20. *Humectante.*
21. *Antihumectante.*
22. *Incrementador del volumen o leudante.*
23. *Propelente.*
24. *Regulador de la acidez o alcalinizante.*
25. *Sal emulsionante o sal emulsificante.*
26. *Sustancia conservadora o conservante.*
27. *Sustancia de retención del color.*
28. *Sustancia para el tratamiento de las harinas.*
29. *Sustancia para el glaseado.*
30. *Secuestrante;*

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. *Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).*
2. *Almidón(es) modificado(s).*

La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA".

5.2.4 Coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos alimentarios:

5.2.4.1 *Todo aditivo alimentario que por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes de un alimento, se transfiera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, será incluido en la lista de ingredientes.*



AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

5.2.4.2 Los aditivos alimentarios transferidos a los alimentos en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica y los coadyuvantes de fabricación, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes. La excepción no aplica a los aditivos alimentarios y coadyuvantes de fabricación enumerados en el parágrafo del presente artículo.

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)"

Para efectos procedimentales de la presente actuación la **Ley 1437 del 2011** "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

"(...)

Artículo 47°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.



AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

***Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

A su vez, si al culminar la actuación administrativa se encuentra probada la responsabilidad del investigado en el incumplimiento de la legislación sanitaria, podrán imponerse las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979 modificado por el Artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, que entró en vigencia el 22 de noviembre de 2019, en el que se establece:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

Ha de tenerse en cuenta, que en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350, se involucra un alimento de alto riesgo para la salud pública, de acuerdo con la clasificación relacionada en el anexo de la Resolución 719 de 2015 grupo 3, categoría 3.6, subcategoría 3.6.1.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor FABIO HERNAN



AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

JARAMILLO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias vigentes de alimentos, al:

I. Elaborar, envasar y rotular el producto "vita fruta malteada" para consumo humano, sin garantizar las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, especialmente por cuanto las actividades de fabricación en el sótano de una casa, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 subnumeral 2.6 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.

II. Empacar y etiquetar el producto: VITA FRUTA MALTEADA INSTANTANEA EN GEL CON MULTIVITAMINICO PARA TARRO DE 450 GRAMOS, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, al:

1. Declarar que el producto corresponde a un complemento alimenticio, llevando al engaño al consumidor, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declarar nombre y dirección del fabricante, solo reporta un fabricante que no existe, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. El peso neto no declara abreviatura para unidades del sistema internacional (grs), incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3 subnumeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No declara los ingredientes que realmente contiene el producto, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Declarar un lote preimpreso, lo cual no garantiza su trazabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Declarar fecha de vencimiento preimpresa, lo cual no garantiza su trazabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.6 subnumeral 5.6.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

III. Empacar y etiquetar el producto "VITA FRUTA MALTEADA INSTANTANEA EN GEL CON MULTIVITAMINICO PARA TARRO DE 450 GRAMOS" declarando un Registro Sanitario que no corresponde al fabricante, constituyéndose en un producto fraudulento, contrariando lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015) y en el numeral 5 subnumeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 del 2013;

Artículo 6 numeral 2 subnumeral 2.6 y artículo 37.

Resolución 5109 de 2005;



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS**

PROCESO No. 201608143

Artículo 4 numeral 1, artículo 5 numeral 5.2, numeral 5.3 subnumeral 5.3.1, numeral 5.4 subnumeral 5.4.1, numeral 5.5 subnumeral 5.5.1, numeral 5.6 subnumeral 5.6.1 y numeral 5.8.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Formular y trasladar cargos en contra del señor **FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350, quien presuntamente infringió las disposiciones sanitarias vigentes de alimentos, al:

I. Elaborar, envasar y rotular el producto “vita fruta malteada” para consumo humano, sin garantizar las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, especialmente por cuanto las actividades de fabricación en el sótano de una casa, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 subnumeral 2.6 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.

II. Empacar y etiquetar el producto: VITA FRUTA MALTEADA INSTANTANEA EN GEL CON MULTIVITAMINICO PARA TARRO DE 450 GRAMOS, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, al:

1. Declarar que el producto corresponde a un complemento alimenticio, llevando al engaño al consumidor, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declarar nombre y dirección del fabricante, solo reporta un fabricante que no existe, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. El peso neto no declara abreviatura para unidades del sistema internacional (grs), incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3 subnumeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No declara los ingredientes que realmente contiene el producto, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Declarar un lote preimpreso, lo cual no garantiza su trazabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
6. Declarar fecha de vencimiento preimpresa, lo cual no garantiza su trazabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.6 subnumeral 5.6.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

III. Empacar y etiquetar el producto “VITA FRUTA MALTEADA INSTANTANEA EN GEL CON MULTIVITAMINICO PARA TARRO DE 450 GRAMOS” declarando un Registro Sanitario que no corresponde al fabricante, constituyéndose en un producto fraudulento, contrariando lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 (modificado por el artículo 1 de la



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO No. 2021002868

(26 de Marzo de 2021)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201608143**

Resolución 3168 de 2015) y en el numeral 5 subnumeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar por medios electrónicos la presente decisión al señor **FABIO HERNAN JARAMILLO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.350 y/o su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el parágrafo del Artículo segundo de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio del 2020. De este modo, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora, presenten sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: florrados
Revisó: fgarzonm